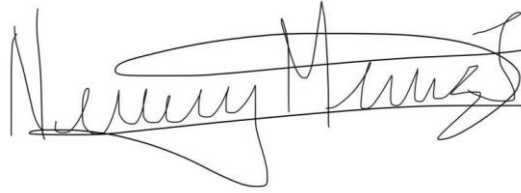


Informe Secretarial. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario **Nº. 2020 00080**, informando que la sociedad demandada, esto es, sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2022, esto es, Notificar a la llamada en garantía Sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. - Sírvase proveer.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el expediente, se halla que mediante **auto de fecha 16 de noviembre de 2022**, se admitió el llamado en garantía propuesta por la demandada sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A en contra de la Sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., **ordenándose entre otros su respectiva notificación;** destacándose que a la fecha de este proveído no obra prueba de dicho trámite.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., esto es, el cual establece:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**”* (En negrilla fuera del texto)

Es así, como el plazo otorgado en el citado artículo, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Como quiera que dentro del presente asunto han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada haya efectuado la notificación ordenada por este Despacho, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la

norma antes referenciada, esto es, declarar **ineficaz** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S.

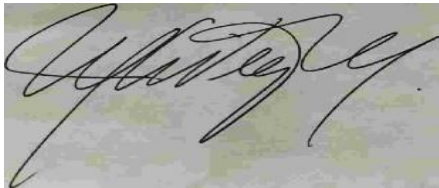
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de las prescripciones del Artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-015 del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

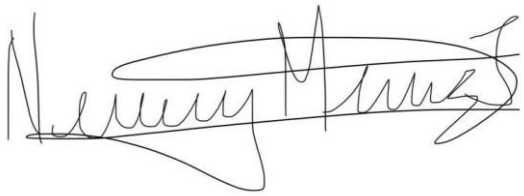


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de Agosto de 2023.

Por ESTADO **N° 088** de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

-Mcz-